

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de abril de dos mil veintiuno

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por la Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo promovido por **José Ángel Rodríguez Plata** contra **Luz Helena Godoy Patiño** y **José Augusto Castillo Sánchez**.

I. De la competencia

La competencia para conocer del presente *recurso de apelación* radica en este despacho judicial, conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P., al ser el superior funcional de los Juzgados municipales de este circuito y en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibidem.

II. Antecedentes

José Ángel Rodríguez Plata demandó a **Luz Helena Godoy Patiño** y **José Augusto Castillo Sánchez**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$50.000.000 y \$10.000.000, por concepto de saldo de capital insoluto de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio con fecha de vencimiento del 26 de septiembre de 2016, la primera, y 3 de marzo de 2017, la segunda, más los intereses causados.

El 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a los demandados a través de curador ad-litem quien formula la *excepción de mérito* que denomina “*prescripción o caducidad*”, sin exponer los fundamentos fácticos en que la sustenta, además de solicitar que sean declaradas las excepciones que deban ser reconocidas conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis guardó silencio frente a la excepción formulada por la parte ejecutada.

III. La sentencia apelada

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2020 se declaró probada la excepción denominada “*prescripción*” ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del inicio del trámite ejecutivo, además de condenar en costas y perjuicios a la parte **demandante** en favor de la **demandada**, al considerar que la interposición de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. P., en razón a que el mandamiento de pago fue notificado a los demandados habiéndose superado el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, por lo que llegó en el presente asunto a materializarse el término de tres años para el vencimiento de las obligaciones contenidas en los dos cartulares presentados para el cobro judicial.

IV. Lo alegado por la parte recurrente

La parte demandante apeló aseverando que la interrupción del término de prescripción en el presente asunto se configuró, comoquiera que la notificación de la orden de apremio a los demandados por intermedio de curador ad-litem tuvo lugar dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, atendiendo la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, determinó que al momento en que se presentó dicha eventualidad aún restaban 67 días para el fenecimiento del referido plazo, lapso en el cual, una vez reiniciado el computo de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, se notificó a la pasiva el 28 de julio de 2020.

Durante el traslado de la sustentación a la apelación, la parte contraria se allanó a los argumentos vertidos como fundamento al desacuerdo con la decisión de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si la notificación del mandamiento de pago se hizo luego de expirado el plazo previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Régimen normativo

En los artículos 671 al 708 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente a la letra de cambio, que es un título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que además debe reunir otros requisitos como designar a la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Ante el incumplimiento de la promesa de pago el acreedor podrá ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 *ibidem* frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 de aquel compendio normativo.

Por su parte, el artículo 789 *ibidem* consagra que “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Adicionalmente artículo 94 del Código General del Proceso señala que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Caso concreto

1. Teniendo en cuenta las fechas de vencimiento estipuladas en las dos letras de cambio presentadas para el cobro judicial - 26 de septiembre de 2016 y 3 de marzo de 2017 -, el término para el ejercicio de la acción cambiaria en el caso del cartular cuyo importe es la suma de \$50.000.000, fenecía el 26 de septiembre de 2019, y el suscrito por la suma de \$10.000.000, fenecía el 3 de marzo de 2020.

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019, según lo da cuenta el acta de reparto que obra en las diligencias, y el mandamiento de pago fue proferido el 21 de mayo de 2019, providencia que fue notificada al **ejecutante** por estado el 22 de mayo de 2019, de donde se infiere que de acuerdo a lo normado en el artículo 94 C. G. P., el período destinado para que la parte actora notificara a los **demandados** con el fin de interrumpir con la presentación de la demanda, el término de prescripción, se ubica entre el 23 de mayo de 2019 y el 23 de mayo de 2020.

Acorde con el artículo 1 del decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad “... previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”, reanudando su conteo el día hábil siguiente a cuando cese la referida suspensión; aparte normativo declarado exequible mediante sentencia C – 213/20.

De igual manera se sabe con certeza, por ser un hecho notorio, que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el *16 de marzo de 2020* y el *30 de junio de 2020*, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por causa de la propagación del virus *sars-cov-2*, y que para la fecha en que dio inicio ese lapso de suspensión, aún restaban **68 días** para que feneciera el plazo de un año con el que contaba la parte actora para notificar a los demandados – 23 de mayo de 2020 – a efectos que la presentación de la demanda tuviera la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

Entonces, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 *no corrió término alguno en estas diligencias*, reanudándose el cómputo desde el **1 de julio de 2020**, teniendo en cuenta que el plazo restante es superior a 30 días, como lo dispone el inciso segundo, artículo 1 del decreto 564 de 2020; luego, entre el 1 de julio de 2020 y el **28 de julio de 2020**, cuando se notificó a la curadora, según se evidencia en los archivos 5 y 6 de las diligencias de primera instancia, restaban aún 41 días para que transcurriera en su totalidad el lapso restante para que se cumpliera el término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado al *ejecutante* del mandamiento de pago, motivo por el cual, en este caso la interposición de la demanda *sí* tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria directa, de conformidad con lo estipulado el artículo 94 del C.G.P., por manera que desacertada fue la decisión de la funcionaria de primera grado al tener por próspera la excepción formulada, imponiéndose entonces la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar que se siga la ejecución en contra de la pasiva.

2. Como consecuencia de lo anterior y al no evidenciar otra excepción de las previstas en el artículo 282 del CGP que enerven la pretensión, deberá continuarse con el cobro ejecutivo bajo las previsiones del mandamiento de pago, observando para la liquidación del crédito los intereses previstos en el artículo 884 del código de comercio, condenar a la parte *demandada* en costas de ambas instancias y a favor de la parte *demandante*, según lo dispuesto en el artículo 365, numeral 4 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Revocar* la sentencia proferida el *2 de octubre de 2020* por la *Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: *Declarar no probada* la excepción de mérito denominada como *“prescripción o caducidad”*, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: *Seguir adelante* la presente ejecución en contra de *Luz Helena Godoy Patiño* y *José Augusto Castillo Sánchez*, en consecuencia, *Ordénese el Avalúo y Remate* de los bienes embargados con ocasión del presente asunto, previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, *Páguese* al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso y observando las disposiciones del artículo 884 del código de comercio.

QUINTO: *Condenar* en costas de ambas instancias a la parte *demandada* y a favor de la parte *demandante*.

SEXTO: *Inclúyase* en la liquidación de costas que debe realizar el Juzgado de primera instancia, la suma equivalente a *dos salarios mínimos mensuales legales vigentes*, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia *devuélvase* el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d3408c5ea2b7bd1cc44a5b1cc0e39a7ebcdb0784a339b4d9a2a91794b2d64f

Documento generado en 12/04/2021 02:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>